

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la empresa EKANLU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EKANLU S.A.C., recibido el 02 de julio de 2024; el Informe N° 000112-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 09 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Acuerdos Marco; el Informe N° 000240-2024-PERÚ COMPRAS-OAJ, de fecha 12 de agosto de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1205-2023, emitido el 28 de mayo de 2024, cuya notificación se realizó el 29 de mayo de 2024, a través del correo electrónico: [administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe](mailto:administrador.acuerdos@perucompras.gob.pe), la Dirección de Acuerdos Marco (en adelante, la "DAM") señaló que, producto de la revisión y evaluación efectuada a los rechazos de las órdenes de compra publicadas, correspondientes al Acuerdo Marco EXT-CE-2023-12, se evidenció que la empresa EKANLU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EKANLU S.A.C. (en adelante, la "apelante"), al rechazar la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-1), bajo la causal de: C. *Denominación de Ficha-Producto*, incumplió los términos y condiciones a los que se adhirió y sometió al formalizar el Acuerdo Marco EXT-CE-2023-12;

Que, en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1205-2023 se señaló, como fundamento de la exclusión, que la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-1) guarda exacta relación con la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0482); por lo que, corresponde la exclusión de la apelante del Acuerdo Marco EXT-CE-2023-12, por el plazo de tres (3) meses, conforme a la Cláusula Cuarta del referido acuerdo marco, operando en forma automática, de acuerdo a lo establecido en el punto 7) del literal h) del numeral 7.1 y del numeral 7.4 de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS "Lineamientos para la exclusión e inclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000050-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, del 14 de junio de 2024, notificada mediante correo electrónico el mismo día, la DAM declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la apelante, contra la exclusión contenida en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1205-2023;

Que, a través del Escrito S/N, recibido el 02 de julio de 2024<sup>1</sup>, a través de la Mesa de Partes Digital de PERÚ COMPRAS, la apelante interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral;

<sup>1</sup> Según registro del *Sistema de Gestión Documental*, recepcionado como Expediente 2024-0009538 a horas 08:59.



Que, el literal e) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1018, Decreto Legislativo que crea la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, contempla como funciones de este organismo ejecutor, entre otras, a la promoción y conducción de los procesos de selección orientados a la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como la suscripción de los acuerdos marco correspondientes;

Que, el literal e) del artículo 5 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF (en adelante, el "ROF"), señala que una función general de PERÚ COMPRAS, es promover y conducir los procedimientos de selección de proveedores para la generación de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, así como, formalizar los acuerdos correspondientes, encargándose de su gestión y administración;

Que, de acuerdo con lo previsto en el literal g) del artículo 32 del ROF, la DAM tiene la facultad para aprobar la exclusión de proveedores de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco; cabe precisar que, de conformidad con el artículo 31 del ROF, la DAM depende jerárquica y funcionalmente de la Jefatura de PERÚ COMPRAS, por lo que, corresponde a esta última resolver los recursos de apelación planteados por los proveedores adjudicatarios en materia de exclusión de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco;

#### **Sobre el recurso de apelación:**

Que, a través del Escrito S/N, recibido el 02 de julio de 2024, la apelante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000050-2024-PERÚ COMPRAS-DAM;

Que, la apelante cuestiona la Resolución Directoral N° 000050-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración por no presentar nueva prueba; al respecto, señala que hizo referencia a la Carta N° 008-EKANLUSAC-2024, remitida a través de la Mesa de Partes Digital de PERÚ COMPRAS, con número de registro S-2024-21901; asimismo, indica que rechazó la Orden de Compra OCAM-2024-301250-122-0, toda vez que la Ficha-producto materia de la Orden de Compra se encontraba descontinuada en el mercado, por lo que de haberla aceptado no hubiese podido entregarla, y al no encontrarse este supuesto de rechazo, señaló la causa C: *Denominación de Ficha-producto*, ya que no existe otra que se relacione;

Que, con Informe N° 000112-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 09 de julio de 2024, la DAM elevó a la Jefatura de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, el recurso de apelación interpuesto;

Que, de conformidad con los artículos 124, 217, 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, el "TUO de la LPAG"), corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones;

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 31 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el "TUO de la Ley N° 30225"), y el artículo 113 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias (en lo sucesivo, el "Reglamento de la Ley N° 30225"), la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco se realiza sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios formen parte de dichos catálogos;



Que, el literal b) del numeral 115.1 del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30225 señala que, las reglas especiales del procedimiento establecen las condiciones que son cumplidas para la realización de las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento de selección de ofertas, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos a ser considerados para cada acuerdo marco;

Que, el literal f) del precitado numeral, dispone que, el perfeccionamiento de un Acuerdo Marco entre PERÚ COMPRAS y los proveedores adjudicatarios supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o extensión de la vigencia para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, entre las cuales pueden establecerse causales de suspensión, exclusión, penalidades, u otros;

Que, asimismo el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30225, establece como una de las causales de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, al incumplimiento de las condiciones expresamente contempladas en el acuerdo marco;

Que, el numeral 7.6 de las Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco – Tipo I Modificación IV (en adelante, las "Reglas Estándar") indica que es responsabilidad del proveedor seleccionar, de manera correcta, los supuestos que justificarían el rechazo, correspondiendo a PERÚ COMPRAS verificar dichos supuestos; así, el rechazo injustificado dará lugar a la exclusión del proveedor;

Que, aunado a ello, el numeral 8.3.5 de la Directiva N° 006-2021-PERÚ COMPRAS, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 139-2021-PERÚ COMPRAS, denominada "Lineamientos para la implementación y operación del Catálogo Electrónico de Acuerdos Marco", precisa que, la DAM realizará periódicamente la revisión y evaluación de los Catálogos Electrónicos vigentes, en el marco de la mejora continua de la herramienta;

**Sobre el rechazo de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-0, relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0482):**

Que, de la información revisada en la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, se aprecia que la apelante realizó el rechazo de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-0 (Orden de Compra OCAM-2024-301250-122-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0482), indicando como motivo que la: "ORDEN DE COMPRA DIGITALIZADA NO GUARDA RELACIÓN CON CONDICIONES ESTABLECIDAS" y detallando como causal a la siguiente: "C. Denominación de Ficha-Producto";

Que, revisado el contenido de la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-1), relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra Guía de Internamiento N° 0482), la denominación de la Ficha-producto señalada esta última es: PINTURA ARQUITECTÓNICA: TIPO: ESMALTE ACABADO: BRILLANTE PARA INTERIOR/EXTERIOR COLOR: PANTONE 287 C DE 1GL RENDIMIENTO: 51-55 m2 LAVABILIDAD: ALTA UNIDAD G.F.: 1 AÑO VENCEDOR 1297230101; asimismo, en la Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-1) se observa la misma denominación de Ficha-producto, por lo que se verifica que guardan relación y se condicen de manera exacta;



Que, en las Reglas Estándar se ha establecido taxativamente, los supuestos por los cuales un proveedor adjudicatario puede rechazar una Orden de Compra, en consecuencia, solo cuando acontezca alguno de los supuestos en mención se podrá registrar válidamente el rechazo; siendo que, en caso una Orden de Compra sea rechazada por supuesto distinto, conllevará al incumplimiento de los términos y condiciones del Acuerdo Marco;

Que, de acuerdo a lo señalado y conforme lo indicado por la DAM, a través del Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1205-2023, se ha verificado que la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de internamiento N° 0482), guarda exacta relación con la Orden de Compra OCAM-2024-301250-122-0 (Orden de Compra Electrónica OCAM-2024-301250-122-1); motivo por el cual, carece de asidero fáctico y legal lo argumentado por la apelante;

**Sobre la Carta N° 008-EKANLUSAC-2024, como nueva prueba en el recurso de reconsideración:**

Que, adicionalmente, la apelante cuestiona la Resolución Directoral N° 000050-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, que declaró improcedente el recurso de reconsideración por no presentar nueva prueba; indicando que, hizo referencia a la Carta N° 008-EKANLUSAC-2024, remitida a través de la Mesa de Partes Digital de PERÚ COMPRAS, con número de registro S-2024-21901;

Que, al respecto el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba;

Que, Morón Urbina<sup>2</sup> sostiene que, con la nueva prueba, se está solicitando que el administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, cuya finalidad es probar un hecho a fin de obtener un pronunciamiento favorable por parte de la entidad;

Que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible, es decir no debe tratarse de argumentaciones, o declaraciones formuladas por el administrado; en ese sentido, no resulta una prueba que presente un hecho concreto y tangible, aquellos documentos que contengan una solicitud o consulta que no justifique la nueva revisión por parte de la autoridad administrativa que emitió el acto;

Que, a efectos de tener mayores elementos de juicio, se solicitó a la DAM que, se sirva indicar si se había dado respuesta a la Carta N° 008-EKANLUSAC-2024, así como remitir la constancia de notificación de dicho documento a la apelante; por lo que, mediante Memorando N° 001151-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 09 de agosto de 2024, la DAM remitió la notificación<sup>3</sup> de la respuesta a la citada carta e informó lo siguiente:

*"Al respecto, es pertinente señalar que, mediante Carta N° 008-EKANLUSAC-2024 la empresa EKANLU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EKANLU S.A.C., en adelante la Apelante solicita la exclusión de la Ficha-producto PINTURA ARQUITECTÓNICA: TIPO: ESMALTE ACABADO: BRILLANTE PARA INTERIOR/EXTERIOR COLOR: PANTONE 287 C DE 1GL RENDIMIENTO: 51- 55 m2 LAVABILIDAD: ALTA UNIDAD G.F.: 1 AÑO VENCEDOR 1297230101 del Acuerdo Marco EXT-CE-2023-12.*

<sup>2</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica.

<sup>3</sup> Notificado mediante correo electrónico: correspondencia@perucompras.gob.pe, de fecha 08 de agosto de 2024.



*Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la solicitud de actualización, exclusión, inclusión y/o suspensión de las Fichas-producto es facultad exclusiva de los Representantes de Marca acreditados ante PERU COMPRAS conforme lo establecido en el literal b) del numeral 8.5.1 del artículo 8.5 de la Directiva N° 004-2023-PERU COMPRAS, en el presente caso, se constituye como representante de la marca Vencedor la empresa CORPORACION PERUANA DE PRODUCTOS QUIMICOS S.A. - CPPQ S.A*

*Teniendo en cuenta ello, mediante Oficio N°005112-2024-PERU COMPRAS-DAM de fecha 23 de abril del 2024 se remitió la Carta N° 008-EKANLUSAC-2024 al Representante de marca precitado a fin de que en el marco de sus facultades evalúe la pertinencia de solicitar la exclusión de la Ficha-producto mencionada por la Apelante, asimismo, dicho requerimiento fue reiterado mediante Oficio N°008518-2024-PERU COMPRAS-DAM*

*Sin perjuicio de ello, mediante Oficio N°008519-2024-PERU COMPRAS-DAM se dio respuesta al Apelante."*

Que, según lo indicado por la DAM y lo establecido en la Directiva N° 004-2023-PERU COMPRAS, denominada "Lineamientos para la acreditación como representante de marca y su gestión en los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco", aprobada con Resolución Jefatural N° 000085-2023-PERÚ COMPRAS-JEFATURA, se establece que corresponde al representante de marca solicitar la actualización, exclusión, inclusión y/o suspensión de sus Fichas-producto;

Que, en virtud de lo expuesto, la Carta N° 008-EKANLUSAC-2024, presentada por la apelante en el recurso de reconsideración, no es considerada una nueva prueba, toda vez que se trata de una solicitud y no implica una prueba tangible sobre un hecho concreto que permita acreditar que no se configuró alguna causal para su exclusión del Acuerdo Marco EXT-CE-2023-12; por lo que, no cumplió con presentar medios probatorios que acrediten que realizó el rechazo de la Orden de Compra de manera justificada, y en este extremo, lo argumentado por la apelante carece de asidero fáctico y legal;

**Sobre la falta de disponibilidad (stock) requerido en la Orden de Compra OCAM-2024-301250-122-0, relacionada a la Orden de Compra Digitalizada (Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0482):**

Que, la apelante sostiene que rechazó la Orden de Compra OCAM-2024-301250-122-0, toda vez que, la Ficha producto materia de la Orden de Compra se encontraba descontinuada en el mercado y que, de haberla aceptado, no hubiese podido entregarla;

Que, conforme lo establecido en el numeral 5.5 de las Reglas Estándar, sobre existencias, el proveedor registra el stock respecto de las Fichas-producto, pudiendo incrementar o disminuir las existencias de las Fichas-producto a través de la plataforma; en ese sentido, es responsabilidad del proveedor mantener el stock actualizado, por lo que, en caso que una Ficha-producto se encuentre descontinuada, deberá efectuar la modificación que corresponda;

Que, las Reglas Estándar, en su numeral 7.3.4, señala que la entidad, al remitir la solicitud de proforma, genera que la plataforma envíe la solicitud al proveedor que, conforme al tipo de procedimiento, al tipo de contratación y al tipo de entrega, cumpla con determinadas condiciones, entre ellas: i) Cuento con oferta de una de la(s) Ficha(s)-producto del producto requerido; y, ii) Disponibilidad de existencias (stock) requerido. En esa medida, la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco remitió la solicitud de proforma a la apelante, debido a que esta última tenía registrada su disponibilidad de stock;



Que, asimismo, las Reglas Estándar han establecido la facultad del proveedor de restringir la solicitud de proforma, en base a lo dispuesto en su numeral 7.4.3.2, el cual señala que, el proveedor puede restringir la solicitud de proforma cuando no cuente con la cantidad requerida (stock) por la entidad, a pesar de haberlo registrado como parte de su oferta, siendo que, podrá restringir la solicitud de proforma por este supuesto hasta en cuatro (04) oportunidades;

Que, en ese orden de ideas, se observa que la apelante incumplió con mantener el registro actualizado sobre el stock disponible respecto a la Ficha-producto PINTURA ARQUITECTÓNICA: TIPO: ESMALTE ACABADO: BRILLANTE PARA INTERIOR/EXTERIOR COLOR: PANTONE 287 C DE 1GL RENDIMIENTO: 51-55 m2 LAVABILIDAD: ALTA UNIDAD G.F.: 1 AÑO VENCEDOR 1297230101; así, la Plataforma de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco remitió la solicitud de proforma a la apelante, debido a que esta última tenía registrada su disponibilidad de stock, siendo su responsabilidad mantenerla actualizada; por lo que, lo aducido por la apelante, en este extremo, carece de asidero fáctico y legal;

#### **Respecto a la exclusión:**

Que, el artículo 116 del Reglamento de la Ley N° 30225 establece que, una causal de exclusión de los proveedores adjudicatarios de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, es el incumplimiento de las condiciones expresamente previstas en el acuerdo marco, en cuyo caso la exclusión se efectúa conforme a las consideraciones establecidas en este último;

Que, en ese sentido, el numeral 7.1 de las Disposiciones Generales de la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, establece en su literal h), en mayor detalle, las causales de exclusión referidas al incumplimiento de las condiciones del acuerdo marco, señalando la siguiente conducta: *"(7) Rechace la orden de compra o servicio, por un supuesto distinto al permitido en la documentación asociada, aplicable a cada Acuerdo Marco"*;

Que, en consecuencia, la exclusión temporal de la apelante de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco obedeció al incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo Marco EXT-CE-2023-12, lo cual es atribuible estrictamente a la apelante, no habiendo sido desvirtuado por ésta última en su recurso de apelación, en razón de ello, corresponde desestimar el recurso interpuesto;

Con el visto bueno de la Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1018; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias; la Directiva N° 021-2017-PERÚ COMPRAS, aprobada por Resolución Jefatural N° 086-2017-PERÚ COMPRAS, modificada y actualizada en su Versión 2.0 por la Resolución Jefatural N° 009-2020-PERÚ COMPRAS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 8 y el literal y) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, aprobado por Decreto Supremo N° 052-2019-EF;



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Central de  
Compras Públicas -  
PERÚ COMPRAS

JEFATURA

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa EKANLU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EKANLU S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 000050-2024-PERÚ COMPRAS-DAM, de fecha 14 de junio de 2024, emitida por la Dirección de Acuerdos Marco, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.** - Confirmar el plazo de tres (3) meses de exclusión, contenido en el Formato para la Exclusión de Proveedores N° 1205-2023.

**Artículo Tercero.** - Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

**Artículo Cuarto.** - Encargar a la Oficina de Atención al Usuario y Gestión Documentaria, la notificación de la presente Resolución a la empresa EKANLU SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - EKANLU S.A.C.

**Artículo Quinto.** - Poner en conocimiento de la Dirección de Acuerdos Marco el contenido de la presente Resolución.

**Artículo Sexto.** - Disponer que la Oficina de Tecnologías de la Información realice la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS ([www.gob.pe/perucompras](http://www.gob.pe/perucompras)).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

**JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO**

Jefe de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS  
Central de Compras Públicas PERÚ COMPRAS